

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

Ministerio de

**Jefatura de Gabinete
de Ministros**



**Buenos Aires
LA PROVINCIA**

**SUPLEMENTO DE 8 PÁGINAS
Resoluciones**

Resoluciones

Provincia de Buenos Aires
TESORERÍA GENERAL
Resolución N° 252/12

La Plata, 21 de noviembre de 2012.

VISTO la Resolución N° 283/12 del Ministerio de Economía, por la que se aprueban los términos y condiciones para la emisión del Décimo Sexto Tramo de Letras del Tesoro para el Ejercicio 2012, las Leyes N° 13.767, 14.331 y 14.357, los Decretos N° 3.260/08 y 3.264/08, las Resoluciones N° 214/11, 52/12, 125/12 y 250/12 de la Tesorería General de la Provincia, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 76 de la Ley N° 13.767 otorga a la Tesorería General de la Provincia la facultad de emitir Letras del Tesoro con la finalidad de cubrir deficiencias estacionales de caja por hasta el monto que fije anualmente la Ley de Presupuesto General;

Que el artículo 49 de la Ley N° 14.331 de Presupuesto del Ejercicio 2012 fijó en la suma de Pesos tres mil millones (\$3.000.000.000) o su equivalente en moneda extranjera, el monto máximo de autorización para la emisión de Letras del Tesoro;

Que el artículo 23 de la Ley N° 14.357 incrementa en la suma de Valor Nominal pesos dos mil doscientos millones (VN \$2.200.000.000), o su equivalente en moneda extranjera, la autorización para la emisión de Letras del Tesoro;

Que mediante la Resolución N° 214/11 de la Tesorería General de la Provincia se aprobó un Programa de Emisión de Letras del Tesoro para el Ejercicio 2012, que cuenta con un cronograma y establece los términos generales del mismo, por un monto máximo de hasta Valor Nominal pesos dos mil quinientos millones (VN \$2.500.000.000) o su equivalente en moneda extranjera;

Que por Resoluciones N° 52/12 y 125/12 de la Tesorería General de la Provincia se amplió el monto del Programa de Emisión de Letras del Tesoro por un monto de Valor Nominal pesos quinientos millones (VN \$500.000.000) y pesos dos mil doscientos millones

(VN \$2.200.000.000) respectivamente, o su equivalente en moneda extranjera, totalizando el monto máximo del mismo la suma de Valor Nominal pesos cinco mil doscientos millones (VN \$5.200.000.000) o su equivalente en moneda extranjera;

Que por Resolución N° 250/12 de la Tesorería General de la Provincia se modificó el artículo 1° inciso b) de la Resolución N° 214/11 del Programa de Emisión de Letras del Tesoro para el Ejercicio 2012 referida a la denominación mínima y unidad mínima de negociación;

Que por Resoluciones N° 20/12, 28/12, 43/12, 54/12, 71/12, 87/12, 104/12, 113/12, 128/12, 153/12, 172/12, 184/12, 199/12, 212/12 y 224/12 de la Tesorería General de la Provincia se emitieron los quince primeros tramos del Programa por un monto total de Valor Nominal pesos ocho mil veinticinco millones trescientos veinticuatro mil (VN \$8.025.324.000);

Que por Resolución N° 156/12 de la Tesorería General de la Provincia se emitieron Letras, por suscripción directa, por un monto de Valor Nominal pesos seiscientos millones (VN \$600.000.000);

Que, consecuentemente, el monto global de emisión de Letras del Tesoro alcanza la suma de Valor Nominal pesos ocho mil seiscientos veinticinco millones trescientos veinticuatro mil (VN \$8.625.324.000);

Que por Resoluciones N° 25/12, 29/12, 26/12, 47/12, 30/12, 60/12, 48/12, 76/12, 61/12, 91/12, 27/12, 79/12, 107/12, 31/12, 92/12, 121/12, 49/12, 108/12, 131/12, 62/12, 122/12, 158/12, 80/12, 132/12, 177/12, 93/12, 159/12, 187/12, 109/12, 178/12 y 201/12 de la Tesorería General de la Provincia se rescataron Letras del Tesoro de la Provincia de Buenos Aires por un monto total de Valor Nominal pesos cinco mil setecientos sesenta y ocho millones doscientos diez mil (VN \$5.768.210.000);

Que el artículo 49 de la Ley N° 14.331 determina que para el caso que el plazo de reembolso de las Letras que se emitan excedan el ejercicio financiero, se transformarán en Deuda Pública, para ello corresponderá cumplir con los requisitos fijados en el Título III de la Ley N° 13.767, ello en concordancia con lo previsto en el artículo 76 in-fine de la Ley N° 13.767;

Que el artículo 57 de la Ley N° 13.767 define que el Crédito Público se registrará por la citada Ley, su reglamentación y las leyes que aprueben las operaciones específicas;

Que por Resoluciones N° 1/12, 63/12 y 263/12 de la Secretaría de Hacienda del Ministerio de Economía y Finanzas Públicas de la Nación se otorgó la autorización pertinente en el marco del Régimen de Responsabilidad Fiscal establecido por la Ley Nacional N° 25.917 y su modificatoria N° 26.530 que fuera prorrogada para el Ejercicio 2012, y al que la Provincia de Buenos Aires adhiriera por las Leyes N° 13.295, 14.062 y 14.331;

Que por Resoluciones N° 100/12, 150/12, 172/12, 202/12, 215/12, 235/12, 243/12, 248/12, 255/12, 266/12, 274/12 y 284/12 del Ministerio de Economía de la Provincia de Buenos Aires se ha resuelto el registro contable como deuda pública de las Letras del Tesoro emitidas por los artículos 4° de las Resoluciones N° 43/12, 71/12, 87/12, 104/12, 113/12, 128/12, 172/12 y 184/12, por el artículo 3° de la Resolución N° 153/12, 172/12, 184/12, 199/12, 212/12 y 224/12, por el artículo 2° de la Resolución N° 212/12 y 224/12 y por el artículo 1° de la Resolución N° 156/12 de la Tesorería General de la Provincia respectivamente, cuyo reembolso excede el Ejercicio Financiero 2012, por un monto total de Valor Nominal pesos un mil setecientos treinta y nueve millones ciento veintisiete mil (VN \$1.739.127.000);

Que el inciso e) del artículo 76 del Anexo Único del Decreto N° 3.260/08, establece que el monto máximo de autorización citado se afectará por el Valor Nominal en circulación;

Que, consecuentemente, el monto de Letras del Tesoro en circulación a la fecha de la presente alcanza a la suma de Valor Nominal pesos un mil ciento diecisiete millones novecientos ochenta y siete mil (VN \$1.117.987.000);

Que el inciso a) del artículo 76 del Anexo Único del Decreto N° 3.260/08, instituye que el Ministerio de Economía establecerá en cada oportunidad las respectivas condiciones financieras de emisión;

Que por ello mediante la Resolución N° 283/12 del Ministerio de Economía, se han establecido los términos y condiciones del Décimo Sexto Tramo del Programa de Emisión de Letras del Tesoro para el ejercicio 2012 por un monto de hasta Valor Nominal pesos ochenta millones (VN \$80.000.000) y Valor Nominal dólares estadounidenses diez millones (VN USD 10.000.000);

Que en particular el artículo 1° de la Resolución N° 283/12 del Ministerio de Economía establece los términos y condiciones financieras de las Letras del Tesoro a emitir a cuarenta y nueve (49) días con vencimiento el 10 de enero de 2013, por un monto de hasta Valor Nominal pesos treinta millones (VN \$30.000.000);

Que asimismo el artículo 2° de la Resolución citada precedentemente establece los términos y condiciones financieras de las Letras del Tesoro a emitir a noventa y un (91) días con vencimiento el 21 de febrero de 2013, por un monto de hasta Valor Nominal pesos treinta millones (VN \$30.000.000);

Que el artículo 3° de la referida Resolución establece los términos y condiciones financieras de las Letras del Tesoro a emitir a ciento setenta y cinco (175) días con vencimiento el 16 de mayo de 2013, por un monto de hasta Valor Nominal pesos veinte millones (VN \$20.000.000);

Que finalmente el artículo 4° de la referida Resolución establece los términos y condiciones financieras de las Letras del Tesoro a emitir a trescientos sesenta y cuatro (364) días con vencimiento el 21 de noviembre de 2013, por un monto de hasta Valor Nominal dólares estadounidenses diez millones (VN USD 10.000.000);

Que en el día de la fecha se formalizó el proceso licitatorio de las Letras en cuestión;

Que el mencionado acto licitatorio se llevó a cabo en el Mercado Abierto Electrónico Sociedad Anónima (MAE), a través de su sistema de transacciones electrónicas denominado SIOPEL, conforme las normas dictadas por dicho Mercado, en materia de concertación, registración y liquidación de las operaciones con Letras;

Que el artículo 5° de la Resolución N° 283/12 autoriza a la Subsecretaría de Hacienda, a través de la Dirección Provincial de Deuda y Crédito Público, a establecer la variable de corte, elaborar el ordenamiento y el listado de preadjudicación de las ofertas recibidas desde el MAE;

Que conforme al artículo 7° de la Resolución antes mencionada, la Subsecretaría de Hacienda, a través de la Dirección Provincial de Deuda y Crédito Público, se encuentra facultada a ampliar el monto a ser colocado, así como a declarar total o parcialmente desierta la licitación pública según se determine;

Que conforme al artículo 8° de la Resolución referida, la Subsecretaría de Hacienda, a través de la Dirección Provincial de Deuda y Crédito Público conformó la adjudicación e informó a esta Tesorería General de la Provincia el resultado de la licitación pública;

Que la Contaduría General de la Provincia ha tomado la intervención de su competencia en el acto licitatorio;

Que los respectivos Certificados Globales de las citadas Letras del Tesoro serán depositados en el sistema de depósito colectivo administrado por la Caja de Valores Sociedad Anónima, en su calidad de entidad depositaria conforme lo establecido por la Ley N° 20.643;

Que las emisiones adjudicadas están contenidas dentro del límite establecido en la Ley N° 14.331 y 14.357;

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones establecidas en las Leyes N° 13.767 y 14.331 y el Decreto N° 3.260/08;

Por ello,

EL TESORERO GENERAL DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES, RESUELVE:

ARTÍCULO 1°. Emitir Letras del Tesoro de la Provincia de Buenos Aires en pesos a cuarenta y nueve (49) días con vencimiento el 10 de enero de 2013 por un importe de Valor Nominal pesos doscientos noventa y tres millones doscientos cuarenta y un mil (VN \$293.241.000) de acuerdo a los siguientes términos y condiciones financieras:

- Denominación: "Letras del Tesoro de la Provincia de Buenos Aires en pesos a cuarenta y nueve (49) días con vencimiento el 10 de enero de 2013".
- Moneda de emisión y pago: Pesos.
- Fecha de la Licitación: 21 de noviembre de 2012.
- Fecha de Emisión: 22 de noviembre de 2012.
- Fecha de Liquidación: 22 de noviembre de 2012.
- Monto total a ser colocado: por un monto de Valor Nominal pesos doscientos noventa y tres millones doscientos cuarenta y un mil (VN \$293.241.000).
- Denominación mínima y unidad mínima de negociación: Valor Nominal pesos un mil (VN \$1.000).
- Tipo de Instrumento: Letras a descuento.
- Plazo: cuarenta y nueve (49) días.

j) Vencimiento: 10 de enero de 2013.

k) Amortización: íntegra al vencimiento. Si la fecha de vencimiento no fuera un día hábil, el pago se realizará el día hábil inmediato posterior.

l) Garantía: recursos provenientes del Régimen de Coparticipación Federal de Impuestos, de acuerdo a lo establecido por los artículos 1°, 2° y 3° del Acuerdo Nación-Provincias sobre Relación Financiera y Bases de un Régimen de Coparticipación Federal de Impuestos, ratificado por la Ley N° 12.888, o aquél que en el futuro lo sustituya.

m) Régimen de colocación: licitación pública.

n) Régimen de adjudicación: subasta tipo holandesa de precio único.

ñ) Tipo de Oferta: oferta parcial.

o) Importe de las ofertas:

1) Tramo Competitivo: el importe mínimo será de Valor Nominal pesos quinientos mil (VN \$500.000) y múltiplo de Valor Nominal pesos cien mil (VN \$100.000).

2) Tramo No Competitivo - Personas Jurídicas: el importe mínimo será de Valor Nominal pesos diez mil (VN \$10.000) y múltiplo de Valor Nominal pesos un mil (VN \$1.000).

3) Tramo No Competitivo - Personas Físicas: el importe mínimo será de Valor Nominal pesos un mil (VN \$1.000) y múltiplo de Valor Nominal pesos un mil (VN \$1.000). El importe máximo será de Valor Nominal pesos doscientos cincuenta mil (VN \$250.000).

p) Forma de liquidación: a través de Argenclear Sociedad Anónima.

q) Negociación: se solicitará la negociación en el MAE y en la Bolsa de Comercio de Buenos Aires a partir de la fecha de colocación, y/o en uno o varios Mercados y/o Bolsas de Valores autorizados en nuestro país, de acuerdo a lo normado por la Comisión Nacional de Valores.

r) Titularidad: estarán representadas por un Certificado Global a ser depositado en la Caja de Valores Sociedad Anónima.

s) Comisiones por terceros: tendrán derecho a comisión todos los Agentes del MAE autorizados para participar en las colocaciones primarias de estas Letras del Tesoro. La comisión será del 0,020% sobre el monto adjudicado a terceros y se pagará en la fecha de la liquidación de las operaciones.

t) Participantes: podrán participar de las licitaciones:

1) Agentes del MAE autorizados a tal efecto.

2) Agentes pertenecientes a la Red de Agentes y Sociedades de Bolsa del Mercado de Valores Sociedad Anónima, únicamente a través del Banco de Valores Sociedad Anónima.

Los inversores, ya sean personas físicas o jurídicas, deberán realizar sus propuestas de conformidad a través de las entidades mencionadas en 1 y 2.

u) Agente de cálculo: será la Dirección Provincial de Deuda y Crédito Público dependiente de la Subsecretaría de Hacienda del Ministerio de Economía de la Provincia de Buenos Aires.

v) Agente Financiero: Banco de la Provincia de Buenos Aires.

w) Forma de pago de los servicios: los pagos se realizarán mediante la transferencia de los importes correspondientes, a la Caja de Valores Sociedad Anónima para su acreditación en las respectivas cuentas de los tenedores de estas Letras con derecho al cobro.

x) Entidad Depositaria: Caja de Valores Sociedad Anónima.

y) Rescate anticipado: las Letras precitadas podrán ser rescatadas total o parcialmente en forma anticipada.

z) Legislación aplicable: Argentina.

a) Tratamiento impositivo: gozarán de las exenciones impositivas dispuestas por las leyes y reglamentaciones vigentes en la materia.

ARTÍCULO 2°. Emitir Letras del Tesoro de la Provincia de Buenos Aires en pesos a noventa y un (91) días con vencimiento el 21 de febrero de 2013 por un importe de Valor Nominal pesos ciento cuarenta y cinco millones quinientos sesenta y ocho mil (VN \$145.568.000) de acuerdo a los siguientes términos y condiciones financieras:

a) Denominación: "Letras del Tesoro de la Provincia de Buenos Aires en pesos a noventa y un (91) días con vencimiento el 21 de febrero de 2013".

b) Moneda de emisión y pago: Pesos.

c) Fecha de la Licitación: 21 de noviembre de 2012.

d) Fecha de Emisión: 22 de noviembre de 2012.

e) Fecha de Liquidación: 22 de noviembre de 2012.

f) Monto total a ser colocado: por un monto de Valor Nominal pesos ciento cuarenta y cinco millones quinientos sesenta y ocho mil (VN \$145.568.000).

g) Denominación mínima y unidad mínima de negociación: Valor Nominal pesos un mil (VN \$1.000).

h) Tipo de Instrumento: Letras a descuento.

i) Plazo: noventa y un (91) días.

j) Vencimiento: 21 de febrero de 2013.

k) Amortización: íntegra al vencimiento. Si la fecha de vencimiento no fuera un día hábil, el pago se realizará el día hábil inmediato posterior.

l) Garantía: recursos provenientes del Régimen de Coparticipación Federal de Impuestos, de acuerdo a lo establecido por los artículos 1°, 2° y 3° del Acuerdo Nación-Provincias sobre Relación Financiera y Bases de un Régimen de Coparticipación Federal de Impuestos, ratificado por la Ley N° 12.888, o aquél que en el futuro lo sustituya.

m) Régimen de colocación: licitación pública.

n) Régimen de adjudicación: subasta tipo holandesa de precio único.

ñ) Tipo de Oferta: oferta parcial.

o) Importe de las ofertas:

1) Tramo Competitivo: el importe mínimo será de Valor Nominal pesos quinientos mil (VN \$500.000) y múltiplo de Valor Nominal pesos cien mil (VN \$100.000).

2) Tramo No Competitivo - Personas Jurídicas: el importe mínimo será de Valor Nominal pesos diez mil (VN \$10.000) y múltiplo de Valor Nominal pesos un mil (VN \$1.000).

3) Tramo No Competitivo - Personas Físicas: el importe mínimo será de Valor Nominal pesos un mil (VN \$1.000) y múltiplo de Valor Nominal pesos un mil (VN \$1.000). El importe máximo será de Valor Nominal pesos doscientos cincuenta mil (VN \$250.000).

- p) Forma de liquidación: a través de Argenclear Sociedad Anónima.
- q) Negociación: se solicitará la negociación en el MAE y en la Bolsa de Comercio de Buenos Aires a partir de la fecha de colocación, y/o en uno o varios Mercados y/o Bolsas de Valores autorizados en nuestro país, de acuerdo a lo normado por la Comisión Nacional de Valores.
- r) Titularidad: estarán representadas por un Certificado Global a ser depositado en la Caja de Valores Sociedad Anónima.
- s) Comisiones por terceros: tendrán derecho a comisión todos los Agentes del MAE autorizados para participar en las colocaciones primarias de estas Letras del Tesoro. La comisión será del 0,020% sobre el monto adjudicado a terceros y se pagará en la fecha de la liquidación de las operaciones.
- t) Participantes: podrán participar de las licitaciones:
- 1) Agentes del MAE autorizados a tal efecto.
 - 2) Agentes pertenecientes a la Red de Agentes y Sociedades de Bolsa del Mercado de Valores Sociedad Anónima, únicamente a través del Banco de Valores Sociedad Anónima.
- Los inversores, ya sean personas físicas o jurídicas, deberán realizar sus propuestas de conformidad a través de las entidades mencionadas en 1 y 2.
- u) Agente de cálculo: será la Dirección Provincial de Deuda y Crédito Público dependiente de la Subsecretaría de Hacienda del Ministerio de Economía de la Provincia de Buenos Aires.
- v) Agente Financiero: Banco de la Provincia de Buenos Aires.
- w) Forma de pago de los servicios: los pagos se realizarán mediante la transferencia de los importes correspondientes, a la Caja de Valores Sociedad Anónima para su acreditación en las respectivas cuentas de los tenedores de estas Letras con derecho al cobro.
- x) Entidad Depositaria: Caja de Valores Sociedad Anónima.
- y) Rescate anticipado: las Letras precitadas podrán ser rescatadas total o parcialmente en forma anticipada.
- z) Legislación aplicable: Argentina.
- a) Tratamiento impositivo: gozarán de las exenciones impositivas dispuestas por las leyes y reglamentaciones vigentes en la materia.

ARTÍCULO 3°. Emitir Letras del Tesoro de la Provincia de Buenos Aires en pesos a ciento setenta y cinco (175) días con vencimiento el 16 de mayo de 2013 por un importe de Valor Nominal pesos quince millones ochenta y ocho mil (VN \$15.088.000) de acuerdo a los siguientes términos y condiciones financieras:

- a) Denominación: "Letras del Tesoro de la Provincia de Buenos Aires en pesos a ciento setenta y cinco (175) días con vencimiento el 16 de mayo de 2013".
- b) Moneda de emisión y Pago: Pesos.
- c) Fecha de la Licitación: 21 de noviembre de 2012.
- d) Fecha de Emisión: 22 de noviembre de 2012.
- e) Fecha de Liquidación: 22 de noviembre de 2012.
- f) Monto total a ser colocado: por un monto de Valor Nominal pesos quince millones ochenta y ocho mil (VN \$15.088.000).
- g) Denominación mínima y unidad mínima de negociación: Valor Nominal pesos un mil (VN \$1.000).
- h) Amortización: íntegra al vencimiento. Si la fecha de vencimiento no fuera un día hábil, el pago se realizará el día hábil inmediato posterior.
- i) Interés:
 - 1) Tasa aplicable: se determinará como el promedio aritmético simple de la tasa de interés para depósitos a plazo fijo de más de pesos un millón (\$1.000.000) de treinta (30) a treinta y cinco (35) días – Badlar Bancos Privados – o aquella que en el futuro la sustituya, calculado considerando las tasas promedio diarias publicadas por el Banco Central de la República Argentina desde los diez (10) días hábiles anteriores al inicio de cada período de interés y hasta los diez (10) días hábiles anteriores al vencimiento de cada servicio de interés más un margen fijo resultante de la licitación expresado en porcentaje (%) nominal anual.
 - 2) Cálculo de interés: se calcularán sobre el Valor Nominal; para el primer servicio de interés, desde la fecha de emisión hasta la fecha de vencimiento del primer cupón excluyendo a esta última; y a partir de los subsiguientes servicios, desde la fecha de vencimiento del cupón anterior hasta el día previo a la próxima fecha de pago.
 - 3) Fecha de pago de interés: se pagarán dos (2) servicios de interés, el primero de ellos, el 15 de febrero de 2013 y el segundo, el 16 de mayo de 2013. Cuando la fecha de pago no fuere un día hábil, el pago se realizará el día hábil inmediato posterior.
 - 4) Convención de Intereses: días reales sobre días reales.
- j) Plazo: ciento setenta y cinco (175) días.
- k) Vencimiento: 16 de mayo de 2013.
- l) Garantía: Recursos provenientes del Régimen de Coparticipación Federal de Impuestos, de acuerdo a lo establecido por los artículos 1°, 2° y 3° del Acuerdo Nación-Provincias sobre Relación Financiera y Bases de un Régimen de Coparticipación Federal de Impuestos, ratificado por la Ley N° 12.888, o aquél que en el futuro lo sustituya.
- m) Régimen de colocación: licitación pública.
- n) Régimen de adjudicación: subasta tipo holandesa de precio único.
- ñ) Tipo de Oferta: oferta parcial.
- o) Importe de las ofertas:
 - 1) Tramo Competitivo: el importe mínimo será de Valor Nominal pesos quinientos mil (VN \$500.000) y múltiplo de Valor Nominal pesos cien mil (VN \$100.000).
 - 2) Tramo No Competitivo - Personas Jurídicas: el importe mínimo será de Valor Nominal pesos diez mil (VN \$10.000) y múltiplo de Valor Nominal pesos un mil (VN \$1.000).

- 3) Tramo No Competitivo - Personas Físicas: el importe mínimo será de Valor Nominal pesos un mil (VN \$1.000) y múltiplo de Valor Nominal pesos un mil (VN \$1.000). El importe máximo será de Valor Nominal pesos doscientos cincuenta mil (VN \$250.000).
- p) Forma de liquidación: a través de Argenclear Sociedad Anónima.
- q) Negociación: se solicitará la negociación en el MAE y en la Bolsa de Comercio de Buenos Aires a partir de la fecha de colocación, y/o en uno o varios Mercados y/o Bolsas de Valores autorizados en nuestro país, de acuerdo a lo normado por la Comisión Nacional de Valores.
- r) Titularidad: estarán representadas por un Certificado Global a ser depositado en la Caja de Valores Sociedad Anónima.
- s) Comisiones por terceros: tendrán derecho a comisión todos los Agentes del MAE autorizados para participar en las colocaciones primarias de estas Letras del Tesoro. La comisión será del 0,030% sobre el monto adjudicado a terceros y se pagará en la fecha de la liquidación de las operaciones.
- t) Participantes: podrán participar de las licitaciones:
 - 1) Agentes del MAE autorizados a tal efecto.
 - 2) Agentes pertenecientes a la Red de Agentes y Sociedades de Bolsa del Mercado de Valores, únicamente a través del Banco de Valores Sociedad Anónima.

Los inversores, ya sean personas físicas o jurídicas, deberán realizar sus propuestas de conformidad a través de las entidades mencionadas en 1 y 2.
- u) Agente de cálculo: será la Dirección Provincial de Deuda y Crédito Público dependiente de la Subsecretaría de Hacienda del Ministerio de Economía de la Provincia de Buenos Aires.
- v) Agente Financiero: Banco de la Provincia de Buenos Aires.
- w) Forma de pago de los servicios: los pagos se realizarán mediante la transferencia de los importes correspondientes, a la Caja de Valores Sociedad Anónima para su acreditación en las respectivas cuentas de los tenedores de estas Letras con derecho al cobro.
- x) Entidad Depositaria: Caja de Valores Sociedad Anónima.
- y) Rescate anticipado: las Letras precitadas podrán ser rescatadas total o parcialmente en forma anticipada.
- z) Legislación aplicable: Argentina.
- a) Tratamiento impositivo: gozarán de las exenciones impositivas dispuestas por las leyes y reglamentaciones vigentes en la materia.

ARTÍCULO 4°. Emitir Letras del Tesoro de la Provincia de Buenos Aires en dólares estadounidenses a trescientos sesenta y cuatro (364) días con vencimiento el 21 de noviembre de 2013 por un importe de Valor Nominal dólares estadounidenses ochenta y cuatro millones doscientos ochenta y nueve mil cien (VN USD84.289.100) de acuerdo a los siguientes términos y condiciones financieras:

- a) Denominación: "Letras del Tesoro de la Provincia de Buenos Aires en dólares estadounidenses a trescientos sesenta y cuatro (364) días con vencimiento el 21 de noviembre de 2013".
- b) Moneda de emisión: Dólares estadounidenses.
- c) Moneda de Integración y Pago: Pesos, al tipo de cambio Aplicable.
- d) Tipo de Cambio Aplicable: el tipo de Cambio ARS/USD vendedor "billete" al cierre del segundo Día Hábil inmediato anterior a la fecha de integración y/o pago, según corresponda, publicado por el Banco de la Nación Argentina.
- e) Fecha de la Licitación: 21 de noviembre de 2012.
- f) Fecha de Emisión: 22 de noviembre de 2012.
- g) Fecha de Liquidación: 22 de noviembre de 2012.
- h) Monto total a ser colocado: por un monto de Valor Nominal dólares estadounidenses ochenta y cuatro millones doscientos ochenta y nueve mil cien (VN USD84.289.100).
- i) Denominación mínima y unidad mínima de negociación: Valor Nominal dólares estadounidenses cien (VN USD100).
- j) Amortización: íntegra al vencimiento. Si la fecha de vencimiento no fuera un día hábil, el pago se realizará el día hábil inmediato posterior.
- k) Interés:
 - 1) Tasa aplicable: se determinará como el promedio aritmético simple de la tasa de interés para depósitos en caja de ahorro común en dólares, o aquella que en el futuro la sustituya, calculado considerando las tasas promedio diarias publicadas por el Banco Central de la República Argentina desde los diez (10) días hábiles anteriores al inicio de cada período de interés y hasta los diez (10) días hábiles anteriores al vencimiento de cada servicio de interés más un margen fijo resultante de la licitación expresado en porcentaje (%) nominal anual.
 - 2) Cálculo de interés: se calcularán sobre el Valor Nominal; para el primer servicio de interés, desde la fecha de emisión hasta la fecha de vencimiento del primer cupón excluyendo a esta última; y a partir de los subsiguientes servicios, desde la fecha de vencimiento del cupón anterior hasta el día previo a la próxima fecha de pago.
 - 3) Fecha de pago de interés: se pagarán cuatro (4) servicios de interés, el primero de ellos, el 21 de febrero de 2013, el segundo, el 21 de mayo de 2013, el tercero, el 21 de agosto de 2013, y el cuarto, el 21 de noviembre de 2013. Cuando la fecha de pago no fuere un día hábil, el pago se realizará el día hábil inmediato posterior.
 - 4) Convención de Intereses: días reales sobre días reales.
- l) Plazo: trescientos sesenta y cuatro (364) días.
- m) Vencimiento: 21 de noviembre de 2013.
- n) Garantía: Recursos provenientes del Régimen de Coparticipación Federal de Impuestos, de acuerdo a lo establecido por los artículos 1°, 2° y 3° del Acuerdo Nación-Provincias sobre Relación Financiera y Bases de un Régimen de Coparticipación Federal de Impuestos, ratificado por la Ley N° 12.888, o aquél que en el futuro lo sustituya.
- ñ) Régimen de colocación: licitación pública.
- o) Régimen de adjudicación: subasta tipo holandesa de precio único.
- p) Tipo de Oferta: oferta parcial.

q) Importe de las ofertas:

1) Tramo Competitivo: el importe mínimo será de Valor Nominal dólares estadounidenses cien mil (VN USD100.000) y múltiplo de Valor Nominal dólares estadounidenses diez mil (VN USD10.000).

2) Tramo No Competitivo - Personas Jurídicas: el importe mínimo será de Valor Nominal dólares estadounidenses un mil (VN USD1.000) y múltiplo de Valor Nominal dólares estadounidenses un mil (VN USD1.000).

3) Tramo No Competitivo - Personas Físicas: el importe mínimo será de Valor Nominal dólares estadounidenses un mil (VN USD1.000) y múltiplo de Valor Nominal dólares estadounidenses cien (VN USD100). El importe máximo será de Valor Nominal dólares estadounidenses cincuenta mil (VN USD50.000).

r) Forma de liquidación: a través de Argenclear Sociedad Anónima.

s) Negociación: se solicitará la negociación en el MAE y en la Bolsa de Comercio de Buenos Aires a partir de la fecha de colocación, y/o en uno o varios Mercados y/o Bolsas de Valores autorizados en nuestro país, de acuerdo a lo normado por la Comisión Nacional de Valores.

t) Titularidad: estarán representadas por un Certificado Global a ser depositado en la Caja de Valores Sociedad Anónima.

u) Comisiones por terceros: tendrán derecho a comisión todos los Agentes del M.A.E. autorizados para participar en las colocaciones primarias de estas Letras del Tesoro. La comisión será del 0,030% sobre el monto adjudicado a terceros y se pagará en la fecha de la liquidación de las operaciones.

v) Participantes: podrán participar de las licitaciones:

1) Agentes del M.A.E. autorizados a tal efecto.

2) Agentes pertenecientes a la Red de Agentes y Sociedades de Bolsa del Mercado de Valores, únicamente a través del Banco de Valores Sociedad Anónima.

Los inversores, ya sean personas físicas o jurídicas, deberán realizar sus propuestas de conformidad a través de las entidades mencionadas en 1 y 2.

w) Agente de cálculo: será la Dirección Provincial de Deuda y Crédito Público dependiente de la Subsecretaría de Hacienda del Ministerio de Economía de la Provincia de Buenos Aires.

x) Agente Financiero: Banco de la Provincia de Buenos Aires.

y) Forma de pago de los servicios: los pagos se realizarán mediante la transferencia de los importes correspondientes, a la Caja de Valores Sociedad Anónima para su acreditación en las respectivas cuentas de los tenedores de estas Letras con derecho al cobro.

z) Entidad Depositaria: Caja de Valores Sociedad Anónima.

a) Rescate anticipado: las Letras precitadas podrán ser rescatadas total o parcialmente en forma anticipada.

b) Legislación aplicable: Argentina.

c) Tratamiento impositivo: gozarán de las exenciones impositivas dispuestas por las leyes y reglamentaciones vigentes en la materia.

ARTÍCULO 5º. Los gastos, incluidas las comisiones, que se originen en la emisión y/o contrataciones relacionadas con la emisión de Letras del Tesoro, serán imputados con cargo al Presupuesto General de la Administración Provincial – Jurisdicción 1.1.1.08.02: Obligaciones del Tesoro y Créditos de Emergencia – PAN 007-GRU 005 – Finalidad 1 Función 3 Fuente de Financiamiento 1.1 Partida Principal 3 Partida Subprincipal 5 Partida Parcial 5, en lo que respecta a "Comisiones y gastos bancarios", y Finalidad 5 Función 1 Fuente de Financiamiento 1.1 Partida Principal 7 Partida Subprincipal 1 Partida Parcial 1 en lo atinente a los intereses que devengue.

ARTÍCULO 6º. Registrar, comunicar a la Contaduría General de la Provincia, publicar, dar al Boletín Oficial y al SINBA. Cumplido, archivar.

Rubén Telechea
Subtesorero General
C.C. 11.807

Provincia de Buenos Aires
MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA
ORGANISMO DE CONTROL DE ENERGÍA ELÉCTRICA
Resolución N° 312/12

La Plata, 3 de octubre de 2012.

VISTO el Marco Regulatorio de la Actividad Eléctrica de la Provincia de Buenos Aires, conformado por la Ley N° 11.769 (T.O. Decreto N° 1.868/04), su Decreto Reglamentario N° 2.479/04, el contrato de concesión suscripto, lo actuado en el expediente N° 2429-1207/2011, y

CONSIDERANDO:

Que por las actuaciones indicadas en el Visto, tramita el reclamo efectuado por la usuaria Stella Maris Vio Quiroga, titular del suministro N° 75-105545, contra la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ENERGÍA ATLÁNTICA SOCIEDAD ANÓNIMA (EDEA S.A.), por daños en artefactos e instalaciones eléctricas ocurridos el 12 de enero de 2009;

Que la usuaria denuncia la no recepción de facturas de energía en su domicilio, por lo que no puede abonarlas y, como consecuencia, sufre la suspensión del suministro, agregando además que ha sufrido daños en los artefactos eléctricos con fecha 12 de enero de 2009 y que EDEA S.A. le denegó el resarcimiento de los daños en una computadora de riego y bomba (foja 13/14);

Que si bien los dos primeros puntos fueron resueltos por EDEA S.A., (entrega de facturas de servicio en el domicilio de la usuaria y reconexión del suministro), la Distribuidora manifestó su denegatoria respecto del daño (foja 27);

Que a foja 51, obra la respuesta denegatoria brindada a la usuaria por la Distribuidora, la cual resulta inconsistente en materia de cumplimiento con el deber de

información adecuada y veraz (Artículo 42 C.N., 4º Ley 24.240 y 67 inciso c) Ley 11.769) y carente de sustento probatorio, teniendo en cuenta el factor de atribución objetivo que rige en la materia conforme lo previsto por los artículos 1.113, segundo párrafo, segunda parte del Código Civil y 40 Ley 24.240;

Que llamado a intervenir OCEBA, en esta segunda instancia se procedió a remitir nota N° 3.343/11 a EDEA S.A con el objetivo de ordenar la apertura a conciliación de consumo (foja 19);

Que, en respuesta a dicha nota EDEA S.A decidió no acatar la conciliación de consumo ordenada por OCEBA y procedió a acompañar su respuesta denegatoria (foja 42);

Que, la Distribuidora en respuesta a la nota OCEBA; manifestó que respecto del daño: "... El 15 /01/09, ingresa el reclamo por daños en artefactos, bajo el número N° 17721, declarando como fecha del supuesto daño el 12-01-2009. Los artefactos, corresponden a una bomba de agua y un sistema computarizado para riego, con los presupuestos por reparación.. Con fecha 15-01-2009, se procede verificar en la casa del cliente, dichos equipos.";

Que, continua manifestando la Distribuidora."...En la fecha declarada, no se registraron eventos, ni actuación del personal de guardia, ni cortes programados.. Por lo expuesto, el día 12-02-09, se envía nota de respuesta, comunicando a la Señora Vio Quiroga, que el reclamo no era reconocido por esta Distribuidora.. Asimismo destacamos la absoluta extemporaneidad del reclamo efectuado. A tal fin recordamos que mediante Res. OCEBA N° 119/00, se dispuso un plazo máximo de tres (3) días para que los usuarios pudieran interponer el reclamo administrativo con sustento en los daños sufridos en artefactos eléctricos.. En el caso que observamos con preocupación que el reclamo ante vuestro Organismo se efectúa casi tres años después de la ocurrencia de los supuestos hechos, lo que afecta de manera palmaria el debido proceso legal y el derecho de defensa de mi mandante..." (fojas 27/28);

Que si bien el mecanismo conciliador forma parte de las potestades de dirección del procedimiento que tiene OCEBA como organismo autárquico de la Administración Pública, de conformidad con el artículo 7º de la Ley 7.647 en cuanto textualmente expresa: "La autoridad administrativa a la que corresponda la dirección de las actuaciones, adoptará las medidas necesarias para la celeridad, economía y eficacia del trámite"; resultando un ámbito adecuado para efectivizar el acceso rápido a los procedimientos eficaces ordenados por los artículos 42 de la Constitución Nacional y 38 de la Constitución Provincial; legislados respectivamente por las Leyes N° 24.240 y N° 13.133,

Que en ese marco, la conciliación tiene por objeto poner en cabeza de la distribuidora la carga de iniciar con el usuario un mecanismo basado en la razonabilidad práctica, tendiente a buscar un entendimiento que ponga fin a la controversia suscitada; todo ello, debidamente subsumido en la normativa constitucional, legal y reglamentaria de orden público, que tutela el derecho de los usuarios del servicio público de electricidad en la provincia de Buenos Aires;

Que, asimismo, el procedimiento de conciliación de consumo ordenado, se convierte en un instrumento de rectificación de las acciones u omisiones de la distribuidora en la primera instancia que se sustancia directamente ante ella por el usuario reclamante, teniendo por objetivo que el prestador realice una profunda reflexión y proceda al cumplimiento de los contenidos legales de orden público a los cuales se halla obligado y en la medida de que verifique no estar al alcance de los mismos proceda a compensar el daño y poner fin a la controversia;

Que, por ello es importante recordarle a la Distribuidora que la conciliación de consumo ordenada por OCEBA implica poner en movimiento un procedimiento tendiente a cumplir con los principios constitucionales y legales de información adecuada y veraz y trato equitativo y digno (Artículos 42 de la Constitución Nacional, 4º y 8º bis de la Ley 24.240 y 67 inciso c) de la Ley 11.769);

Que, de acuerdo a lo expuesto por EDEA S.A., se concluye que, la usuaria realizó la presentación en tiempo y forma ante EDEA S.A (fecha de presentación 15-01-2009), EDEA dio una respuesta negativa de resarcir los daños a la usuaria, la Señora Vio Quiroga solicitó la revisión de su respuesta al OCEBA (con fecha 30-11-2011) y debido a que la prescripción para las acciones administrativas y judiciales, es de tres (3) años, según lo establece el artículo 50 de la Ley 26.361, LCC, dicho reclamo está dentro del período establecido;

Que respecto del ejercicio del derecho del debido proceso y el derecho de defensa, EDEA S.A tuvo la oportunidad de ejercerlos tanto en primera instancia ante la respuesta brindada al usuario para lo cual tiene treinta (30) días hábiles para recaudar toda la información necesaria y tiene la inmediatez de poder verificar lo ocurrido y aportar las pruebas necesarias para poder discernir lo ocurrido frente al usuario, porque se encuentra en primera instancia (Artículo 68 Ley 11.769),

Que, ante la presentación de la usuaria, en esta segunda instancia se le corrió traslado a fin de que, como primer medida cite al usuario a una conciliación de consumo y en caso de persistir en su denegatoria, ejerciera su derecho de defensa, otorgándosele un plazo de diez (10) días (foja 19);

Que, asimismo, como respuesta a su nota sobre la extemporaneidad del reclamo, se le corrió nuevamente nota OCEBA por el nuevo plazo de diez (10) días, a fin de que reconsiderara su respuesta (foja 37),

Que en respuesta a la nota OCEBA N° 442 /12, la Distribuidora mantuvo su denegatoria (fojas 42/43);

Que para concluir se le requirió a EDEA S.A, mediante nota OCEBA N° 1.129/12, acompañe lo actuado en primera instancia otorgándosele diez (10) días para responder (foja 45);

Que en su respuesta, la Distribuidora acompañó lo actuado en primera instancia, de lo cual surge que los argumentos esgrimidos por EDEA S.A no son suficientes para desestimar el reclamo y desvirtuar su falta de responsabilidad en el hecho (47/52);

Que como conclusión a lo expuesto respecto del ejercicio del derecho de defensa y el debido proceso, fue más que respetado su ejercicio y otorgado en toda su amplitud de acuerdo a los principios del debido proceso como garantía de la norma constitucional;

Que, ante lo actuado surge que el citado objetivo de la Ley 11.769 que rige a la actividad de distribución del servicio público de electricidad, es muy claro en la finalidad perseguida: "proteger los derechos de los usuarios de conformidad con las disposiciones constitucionales y normativas vigentes"; marcando sin ninguna clase de ambages una definición en el tema que no admite apartamientos por parte del distribuidor y del controlador; so pena de incurrir ambos en incumplimiento de sus deberes legales;

Que, asimismo, la evolución del derecho consumerista en su última expresión normativa, establecida a través de la sanción de la Ley 26.361, define la cuestión sometida a tratamiento de una manera que no admite la posibilidad de dudas en cuanto a la firme rigurosidad de aplicar los principios iusfundamentales y de orden público, establecidos respectivamente por el artículo 42 de la Constitución Nacional y 65 de la Ley 24.240;

Que en ese sentido, la reforma operada en la Ley 24.240, avanza decididamente en el fortalecimiento de la tutela legal a los usuarios y consumidores, estableciendo la preeminencia del principio de integración normativa, definiendo la relación de consumo como el vínculo jurídico entre el proveedor y el consumidor o usuario, eliminando la supletoriedad de los marcos regulatorios, lo cual implica la directa e integrada aplicación de las normas generales y especiales del derecho consumerista;

Que, consecuentemente, el principio de integración normativa establecido, ha dado nacimiento formal y material a un orden jurídico propio de las relaciones de consumo, constituido por normas constitucionales, legales y reglamentarias de orden público, en donde el marco específico de la actividad eléctrica queda subsumido; implicando ello el riguroso acatamiento de esa normativa por parte del OCEBA y la directa exigibilidad a todos los distribuidores bajo jurisdicción provincial;

Que a través del análisis empírico de los miles de casos sometidos a resolución de OCEBA, se ha podido comprobar en materia de daños en instalaciones y/o artefactos eléctricos, la implementación por parte de las distribuidoras, de políticas empresariales restrictivas y alejadas de las metas legales de orden público debidamente promulgadas;

Que tal modalidad empresarial conspira con el desarrollo de una política de la implementación voluntaria del cumplimiento legal, produciéndose graves apartamientos por su reiteración y efectos sobre los derechos colectivos en juego; por lo que OCEBA debe convertirse en un riguroso controlador y sancionador de tales conductas;

Que la falta adecuada del cumplimiento por parte de la distribuidora en la primera instancia a su cargo, da por resultado la elaboración continua de respuestas denegatorias carentes de sustento probatorio y alejadas del objetivo legal de información adecuada y veraz;

Que la larga trayectoria de OCEBA en la resolución de estos casos ha permitido establecer, que la mayoría de las denuncias efectuadas por los usuarios por daños en instalaciones y/o artefactos eléctricos, tienen como fuente de producción una deficiente prestación del servicio, causada entre otros motivos, por: a) insuficiente inversión, b) deficiente cumplimiento de tareas preventivas en operación y mantenimiento de las instalaciones, c) inadecuada organización empresarial tendiente a dar acabado cumplimiento a los deberes que pesan sobre la distribuidora eléctrica en la sustanciación de la primera instancia a su cargo;

Que el dictado de varios fallos jurisprudenciales así lo confirman, y de entre todos ellos, merece destacarse en lo atinente a la problemática de daños en instalaciones y artefactos eléctricos, el caso "Usina Popular y Municipal de Tandil S.E.M. contra Provincia de Buenos Aires (O.C.E.B.A.) Demanda Contencioso Administrativa", Causa B 65.182 de la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires, sentencia dictada con motivo de lo resuelto por el Organismo frente al reclamo interpuesto por un usuario de la citada distribuidora;

Que conforme al mismo, como así también al artículo 1.113, segundo párrafo del Código Civil y al artículo 40 de la Ley 24.240, rige en el caso el factor de atribución objetivo, implicando ello que la distribuidora para eximirse de responsabilidad deberá probar la culpa del usuario o de un tercero por quien no deba responder;

Que la instancia pertinente para producir dicha prueba, por estar inescindiblemente unida al deber de información adecuada y veraz (artículo 42 de la Constitución Nacional, artículo 4º de la Ley 24.240 y artículo 67 inciso c) de la Ley 11.769) y al trato equitativo y digno (artículo 42 de la Constitución Nacional, y 8 bis de la Ley 24.240) hacia el usuario, es en la primera instancia que se establece ante el agente prestador, llamado también reclamo previo, la cual se tiene que sustanciar de conformidad con el artículo 68 de la Ley 11.769 en el periodo comprendido de treinta días hábiles;

Que la normativa aludida que rige la materia, exige el cumplimiento inexorable de determinados principios, normas y conductas por parte de EDEA S.A.,

Que el primero de los principios a cumplir es el relativo al de orden público, contemplado en el artículo 65 de la Ley 24.240, el cual, por su real significado jurídico resulta indispensable en su aplicación;

Que al respecto el artículo 21 del Código Civil, sienta como principio general que: las convenciones particulares no pueden dejar sin efecto las leyes en cuya observancia estén interesados el orden público y las buenas costumbres;

Que la doctrina ilustra al respecto, expresando que el orden público de la Ley de Defensa del Consumidor se vincula directamente con el concepto de relación de consumo y comprende el orden público de protección, que persigue resguardar a la parte más vulnerable del contrato y el orden público de dirección, que obliga a la autoridad pública en garantía del cumplimiento efectivo de la normativa vigente; (Ver Dante D. Rusconi, Manual de Derecho del Consumidor, capítulo III, página. 80, argumento desarrollado a partir de la causa "Consolidar AFJP SA v. Triunfo Cooperativa de Seguros Ltda. Suprema Corte de Justicia de Mendoza);

Que seguidamente es de aplicación el principio de duda a favor del usuario, el cual encuentra su consagración en la normativa consumerista en los artículos 3º, segundo párrafo in fine, 25, tercer párrafo in fine, 37, segundo párrafo de la Ley 24.240, y 72 de la Ley 13.133;

Que dicho principio, se relaciona directamente al anterior de orden público, en cuanto no podrá ser dejado de lado en toda interpretación que se haga en la resolución de los casos conflictivos, ya que su función es estructurante de toda la materia (Ver Manual de Derecho del consumidor - Dante D. Rusconi, Capítulo IV Nociones Fundamentales, pág 115, Ed.Abeledo Perrot);

Que el principio de duda se relaciona con el factor de atribución de responsabilidad objetivo, que rige el caso de conformidad al artículo 40 de la Ley 24.240 y 1.113, segundo párrafo del Código Civil, como así también a la presunción de imputabilidad establecida en el artículo 30 de la Ley 24.240, todo lo cual implica que EDEA S.A. debe probar la culpa del usuario, de un tercero por quien no deba responder o la eximente de responsabilidad basada en el caso fortuito o la fuerza mayor;

Que asimismo existe otro factor estructurante que EDEA S.A. no puede dejar de cumplir y se relaciona con su obligación de darle al usuario una información adecuada y veraz, conforme al derecho consagrado por el artículo 42 de la Constitución Nacional, el artículo 4º de la Ley 24.240 y artículo 3º inciso f) de la Ley 11.769);

Que la información adecuada y veraz, traducida a la praxis concreta del caso que nos ocupa, implica en primer lugar, otorgarla desde el inicio del reclamo, en la instancia pertinente ante el agente prestador (conforme al artículo 68 de la Ley 11.769), como así también y en segundo lugar, requiere del cumplimiento estricto de la prueba por el sistema de responsabilidad objetiva;

Que ante esa situación, OCEBA debe extremar las exigencias para el debido cumplimiento del plexo jurídico vigente, de carácter constitucional, legal y reglamentario de orden público que tutela el derecho de los usuarios del servicio público de electricidad; máxime teniendo en cuenta, que en estas cuestiones se debate una problemática atinente a un servicio público de incidencia colectiva;

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 62 incisos a), b) y x) de la Ley 11.769 (T.O. Decreto N° 1.868/04) y su Decreto Reglamentario N° 2.479/04;

Por ello,

EL DIRECTORIO DEL ORGANISMO DE CONTROL DE ENERGÍA ELÉCTRICA DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES, RESUELVE:

ARTÍCULO 1º - Ordenar a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ENERGÍA ATLÁNTICA SOCIEDAD ANÓNIMA (EDEA S.A.), compensar en un plazo no mayor de treinta (30) días, los artefactos eléctricos denunciados por la usuaria Stella Maris Vio Quiroga -NIS N°- 75-105545, como consecuencia de deficiencias en la calidad del servicio ocurridas el 12 de enero de 2009, con más el interés previsto en el artículo 9º, Sub Anexo E, del Contrato de Concesión Provincial, desde dicha fecha hasta que se haga efectivo el pago.

ARTÍCULO 2º - Establecer que la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ENERGÍA ATLÁNTICA SOCIEDAD ANÓNIMA (EDEA S.A.), transcurrido el plazo fijado en el artículo 1º deberá acreditar, dentro del plazo de cinco (5) días, el cumplimiento de lo ordenado, remitiendo a tal efecto a este Organismo de Control la pertinente constancia.

ARTÍCULO 3º - Instar a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ENERGÍA ATLÁNTICA SOCIEDAD ANÓNIMA (EDEN S.A.) a cumplir adecuadamente con las exigencias constitucionales, legales y reglamentarias de orden público que tutelan el derecho de los usuarios del servicio público de electricidad de la Provincia de Buenos Aires, cumpliendo con los principios de calidad, eficiencia, información y procedimientos eficaces, bajo apercibimiento de sanción ante la reiteración de los incumplimientos.

ARTÍCULO 4º - Registrar. Publicar. Dar al Boletín Oficial y al SINBA. Notificar a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ENERGÍA ATLÁNTICA SOCIEDAD ANÓNIMA (EDEA S.A.) y a la usuaria Stella Maris Vio Quiroga. Cumplido, archivar.

Acta N° 741. Jorge Alberto Arce, Presidente. Alfredo Oscar Cordonnier, Vicepresidente. Carlos Pedro González Sueyro, José Luis Arana, Directores.

C.C. 10.311

Provincia de Buenos Aires MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA ORGANISMO DE CONTROL DE ENERGÍA ELÉCTRICA Resolución N° 313/12

La Plata, 3 de octubre de 2012.

VISTO el Marco Regulatorio de la Actividad Eléctrica de la Provincia de Buenos Aires, conformado por la Ley N° 11.769 (T.O. Decreto N° 1.868/04), su Decreto Reglamentario N° 2.479/04, el contrato de concesión suscrito, lo actuado en el expediente N° 2429-1883/2012, y

CONSIDERANDO:

Que por las actuaciones indicadas en el Visto, tramita el reclamo efectuado por el usuario Luciano Ariel Darriba, NIS 3296026, contra la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE LA PLATA SOCIEDAD ANÓNIMA (EDELAP S.A.), por daños en artefactos e instalaciones eléctricas ocurridos el día 2 de febrero de 2012;

Que, el usuario solicitó la intervención de este Organismo de Control y acompañó todo lo actuado en la primera instancia ante el agente prestador, con el propósito de abrir la etapa procedimental ante OCEBA de conformidad a lo establecido por el artículo 68, segundo párrafo de la Ley 11.769 (fojas 1/20);

Que a fojas 2, el Señor Luciano Darriba, realizó una descripción de lo acontecido: "...El día indicado a la hora indicada, durante el transcurso de una tormenta, se detectó una explosión en mi domicilio, seguido del corte de luz en toda la zona. Se realizó el reclamo a EDELAP N° 1146561. Al día siguiente, se acerca personal de la misma, informando que dicho siniestro ocurrió por la caída de un rayo en un transformador de la empresa que abastece la zona afectada, causando una sobrecarga de tensión en la línea provocando los daños que se detallan abajo...";

Que, a foja 1, obra la respuesta de EDELAP S.A. al usuario denegando el reclamo por daños, de la misma se observa que la Distribuidora no cumplió con los deberes a su cargo relativos a la sustanciación de la primera instancia,.

Que EDELAP S.A., no ajustó su accionar al debido cumplimiento del plexo normativo constitucional, legal y reglamentario que tutela el derecho de los usuarios del servicio público de electricidad;

Que la normativa aludida que rige la materia, exige el cumplimiento inexorable de determinados principios, normas y conductas por parte de EDELAP S.A.;

Que el primero de los principios a cumplir es el relativo al de orden público, contemplado en el artículo 65 de la Ley 24.240, el cual, por su real significado jurídico resulta indispensable en su aplicación;

Que al respecto el artículo 21 del Código Civil, sienta como principio general que: las convenciones particulares no pueden dejar sin efecto las leyes en cuya observancia estén interesados el orden público y las buenas costumbres;

Que la doctrina ilustra al respecto, expresando que el orden público de la Ley de Defensa de los Consumidores se vincula directamente con el concepto de relación de consumo y comprende el orden público de protección, que persigue resguardar a la parte más vulnerable del contrato y el orden público de dirección, que obliga a la autoridad pública en garantía del cumplimiento efectivo de la normativa vigente; (Ver Dante D. Rusconi, Manual de Derecho del Consumidor, capítulo III, pág. 80, argumento desarrollado a partir de la causa "Consolidar AFJP SA v. Triunfo Cooperativa de Seguros Ltda. Suprema Corte de Justicia de Mendoza);

Que seguidamente es de aplicación el principio de duda a favor del usuario, el cual encuentra su consagración en la normativa consumerista en los artículos 3º, segundo párrafo in fine, 25, tercer párrafo in fine, 37, segundo párrafo de la Ley 24.240, y 72 de la Ley 13.133;

Que dicho principio, se relaciona directamente al anterior de orden público, en cuanto no podrá ser dejado de lado en toda interpretación que se haga en la resolución de los casos conflictivos, ya que su función es estructurante de toda la materia (Ver Manual de Derecho del consumidor - Dante D. Rusconi, Capítulo IV Nociones Fundamentales, pág 115, Ed.Abeledo Perrot);

Que asimismo el principio de duda se relaciona con el factor de atribución de responsabilidad objetivo, que rige el caso de conformidad al artículo 40 de la Ley 24.240 y 1.113, segundo párrafo del Código Civil, como así también a la presunción de imputabilidad establecida en el artículo 30 de la Ley 24.240, todo lo cual implica que EDELAP S.A. debe probar la culpa del usuario, de un tercero por quien no deba responder o la existencia de responsabilidad basada en el caso fortuito o la fuerza mayor;

Que igualmente existe otro factor estructurante que EDELAP S.A. no puede dejar de cumplir y se relaciona con su obligación de darle al usuario una información adecuada y veraz, conforme al derecho consagrado por el artículo 42 de la Constitución Nacional, el artículo 4º de la Ley 24.240 y artículo 3º inciso f) de la Ley 11.769);

Que ante dicha controversia, se procedió de acuerdo al procedimiento de daños a remitir la nota OCEBA N° 1.303/12 a EDELAP S.A., con el objeto de ordenar la apertura a conciliación de consumo (foja 24);

Que, dicha Distribuidora no acató en principio, lo ordenado por OCEBA de realizar una conciliación de consumo y acompañó su descargo (fojas 26/34);

Que, la conciliación de consumo ordenada por OCEBA a EDELAP S.A., implica poner en movimiento un procedimiento tendiente a cumplir con los principios constitucionales y legales de información adecuada y veraz y trato equitativo y digno (Artículos 42 de la Constitución Nacional, 4º y 8º bis de la Ley 24.240 y 67 inciso c) de la Ley 11.769);

Que en ese marco, la conciliación tiene por objeto poner en cabeza de la distribuidora la carga de iniciar con el usuario un mecanismo basado en la razonabilidad práctica, tendiente a buscar un entendimiento que ponga fin a la controversia suscitada; todo ello, debidamente subsumido en la normativa constitucional, legal y reglamentaria de orden público, que tutela el derechos de los usuarios del servicio público de electricidad en la provincia de Buenos Aires;

Que tal mecanismo conciliador forma parte de las potestades de dirección del procedimiento que tiene OCEBA como organismo autárquico de la Administración Pública, de conformidad con el artículo 7º de la Ley 7.647 en cuanto textualmente expresa: "La autoridad administrativa a la que corresponda la dirección de las actuaciones, adoptará las medidas necesarias para la celeridad, economía y eficacia del trámite"; resultando un ámbito adecuado para efectivizar el acceso rápido a los procedimientos eficaces ordenados por los artículos 42 de la Constitución Nacional y 38 de la Constitución Provincial, legislados respectivamente por las Leyes N° 24.240 y N° 13.133,

Que no obstante ello, EDELAP S.A. conforme a las constancias obrantes en las actuaciones (fojas 26/36), puso de relieve su negativa en arribar a la esperada conciliación, lo cual hubiera redundado en el cumplimiento de los citados principios de orden público establecidos, como así también se hubiera dado la pauta de colaboración con la autoridad pública en el cumplimiento de las prescripciones legales, conforme a la esencia del contrato de concesión de servicio público, respetando el objetivo de la política de la provincia de Buenos Aires, establecido en el artículo 3º inciso a) de la Ley 11.769);

Que, en su respuesta denegatoria EDELAP manifestó que: "personal de esta Distribuidora se constituyó en el domicilio del reclamante a efectos de realizar las verificaciones pertinentes.. De la verificación mencionada surge que, los daños reclamados no fueron una consecuencia de la calidad del servicio prestado, sino que obedeció a descargas atmosféricas..." (foja 26);

Que EDELAP S.A. acompañó en estas actuaciones el informe del peritaje con fecha 2 de febrero de 2012 2, (fojas 35/37), tardíamente, sin acreditar fehacientemente que el mismo fuera presentado ante el usuario, ni en la primera instancia, ni entregarle una copia durante el plazo de conciliación de consumo;

Que, a foja 38 obra el acta de reunión entre partes acompañado por EDELAP S.A., quien pone de manifiesto que citó al usuario para comunicarle y explicarle el informe técnico, ante lo cual el usuario manifestó por escrito su disconformidad y que decidía continuar con su reclamo ante OCEBA;

Que por otra parte, el citado informe de peritaje adolece de un defecto formal, cuál es la falta de firma por parte de un profesional de la ingeniería o técnico competente; como así también no tiene la rigurosidad metodológica y normativa que a los mismos se les exige; ya que incurre en manifestaciones unilaterales sin valor probatorio, como así también permite observar incumplimientos al deber de prevención y seguridad establecido en el artículo 42 de la Constitución Nacional y en los artículos 5º, 6º y 28 de la Ley N° 24.240;

Que atento a que el procedimiento utilizado por EDELAP S.A no es el determinado por la normativa vigente en la materia de daños en artefactos, se convocó a la Distribuidora a una audiencia de trabajo, con fecha 14 de junio de 2012, a fin de determinar el cumplimiento de la normativa constitucional, legal y reglamentaria de orden público que tutela el derecho de los usuarios del servicio público electricidad (fojas 40/41);

Que, cumplido el plazo de la audiencia EDELAP S.A, acompañó nuevamente una ampliación de su respuesta denegatoria, no siendo concluyente en su falta de responsabilidad en el hecho dañoso, ni dando cumplimiento a la normativa exigida (fojas 42/46);

Que, de lo expuesto en el segundo escrito en el cual obra solo la firma de la representante de EDELAP, siendo que en el mismo se realizan afirmaciones técnicas e intenta introducir nuevos elementos, los cuales no fueron acompañados al usuario en tiempo y forma y si son traídos en esta segunda instancia, como por ejemplo la "causa de la falla es del tipo escarpado", tratándose de afirmaciones vertidas por una idónea en materia jurídica, no pueden ser tomadas como ampliación del primer escrito, atento a que adolece del mismo defecto formal y deficiencias sustanciales que el primero;

Que, en otro orden, la Distribuidora en este caso que involucra sobretensiones producidas por descargas atmosféricas, de acuerdo a lo que viene invariablemente sosteniendo este Organismo en la materia, debió al menos como para realizar una presentación seria y tendiente a la demostración del caso fortuito o de fuerza mayor, sin perjuicio de las que sean necesarias para demostrar conforme a la responsabilidad objetiva, dar cuenta de que tiene las instalaciones adecuadas y que las mismas cuentan con el debido mantenimiento;

Que, asimismo EDELAP S.A, debe demostrar que sus instalaciones se encuentran en condiciones adecuadas de funcionamiento, como ser la existencia de puestas a tierra con los valores que exige la norma, conexiones del conductor de descarga de las jabalinas en perfectas condiciones de funcionamiento, lo cual se logra mediante un seguimiento y mantenimiento de las mismas en forma permanente, resaltándose la importancia de esta cuestión porque puede suceder que la agresividad del terreno ataque el material con que esta compuesta la jabalina;

Que también es necesario resaltar que hay estudios que destacan la existencia de zonas isocerámicas o cerámicas que han sido relevadas por instituciones de prestigio, como el estudio realizado por Laboratorio de Alta Tensión de la Universidad Nacional de La Plata (LAC), situación que implica que esas zonas son determinantes a la hora de la elección de las protecciones adecuadas;

Que, se señala al respecto la importancia de colocar mayor cantidad de jabalinas de acuerdo a las zonas de alto nivel cerámico, siendo necesario probarlo y demostrar que el valor de la resistencia sea el exigido por la norma;

Que, según el citado estudio, gran cantidad de los daños a artefactos eléctricos se debe a que las distribuidoras no cuentan con las instalaciones adecuadas, ni realizan el debido mantenimiento, siendo indispensable que en este caso la distribuidora provea y pruebe como parte de la información adecuada y veraz que han instalado los descargadores en las líneas y que los mismos se encontraban en condiciones de funcionamiento;

Que, también la distribuidora podría probar si han colocado explosores, siendo necesario expresar que el concepto protección comprende un conjunto de elementos, como ser descargador, conductor entre el descargador y la jabalina y la jabalina propiamente dicha, dependiendo la colocación de explosores de las características de las zonas en que se han emplazado las líneas;

Que, respecto de la prueba, el máximo Tribunal Provincial ha juzgado, en el caso "Celso Ardito" (Causa B.65.182, sent. Del 06-10 2010) que: "... Obsérvese que la empresa actora se limitó al ofrecimiento de prueba informativa en el capítulo IV.2 del escrito de demanda, en el que formuló requerimientos en términos generales, cuya respuesta no arrojó datos que la liberen de responsabilidad..." "...Por el contrario, del informe de fs. 70 surge que sistema de control vigente desde junio de 1997, la usina ha incurrido en diversos apartamientos de los parámetros relativos a la calidad de la prestación del servicio contenidos en el subanexo D del Contrato de Concesión, lo que impide colegir que haya cumplido estrictamente los estándares mínimos admisibles, fortaleciendo la presunción en su contra..." "...En el caso en estudio, la no acreditación efectiva por parte de la demandante de su falta de responsabilidad en el hecho que originó el daño en el artefacto eléctrico, constituye la circunstancia determinante de la suerte del litigio..." ;

Que además, siguiendo el camino utilizado por la Suprema Corte de Justicia, como agravante en la conducta del Distribuidor las sanciones que se establecen ante los apartamientos de la calidad de producto técnico; y en caso de EDELAP S.A. posee varias sanciones en el corriente año según el Registro de Sanciones llevado por este Organismo de Control (OCEBA),

Que atento a lo expuesto al considerar que EDELAP S.A, ha incurrido en diversos apartamientos de los parámetros relativos a la calidad de la prestación del servicio contenidos en el Subanexo D del Contrato de Concesión, impide razonar que haya cumplido estrictamente los estándares mínimos admisibles, fortaleciendo la presunción en su contra;

Que en este caso, la no acreditación efectiva por parte de EDELAP S.A. de su falta de responsabilidad en el hecho que originó el daño en el artefacto eléctrico, constituye la circunstancia determinante de la suerte del litigio;

Que, de acuerdo a lo expuesto y dado que el objetivo de la Ley 11.769, que rige a la actividad de distribución del servicio público de electricidad, es muy claro en la finalidad perseguida: "proteger los derechos de los usuarios de conformidad con las disposiciones constitucionales y normativas vigentes"(artículo 3º inciso A) , marcando sin ninguna clase de ambages una definición en el tema que no admite apartamientos por parte del distribuidor y del controlador; so pena de incurrir ambos en incumplimiento de sus deberes legales;

Que asimismo, la evolución del derecho consumerista en su última expresión normativa, establecida a través de la sanción de la Ley 26.361, define la cuestión sometida a tratamiento de una manera que no admite la posibilidad de dudas en cuanto a la firme rigurosidad de aplicar los principios iusfundamentales y de orden público, establecidos respectivamente por el artículo 42 de la Constitución Nacional y 65 de la Ley 24.240;

Que en ese sentido, la reforma operada en la Ley 24.240, avanza decididamente en el fortalecimiento de la tutela legal a los usuarios y consumidores, estableciendo la preeminencia del principio de integración normativa, definiendo la relación de consumo como el vínculo jurídico entre el proveedor y el consumidor o usuario, eliminando la supletoriedad de los marcos regulatorios, lo cual implica la directa e integrada aplicación de las normas generales y especiales del derecho consumerista;

Que, consecuentemente, el principio de integración normativa establecido, ha dado nacimiento formal y material a un orden jurídico propio de las relaciones de consumo, constituido por normas constitucionales, legales y reglamentarias de orden público, en donde el marco específico de la actividad eléctrica queda subsumido; implicando ello el riguroso acatamiento de esa normativa por parte de OCEBA y la directa exigibilidad a todos los distribuidores bajo jurisdicción provincial;

Que a través del análisis empírico de los casos sometidos a resolución de OCEBA, se ha podido comprobar en materia de daños en instalaciones y/o artefactos eléctricos, la implementación por parte de las distribuidoras, de políticas empresariales restrictivas y alejadas de las metas legales de orden público debidamente promulgadas;

Que tal modalidad empresarial conspira con el desarrollo de una política de la implementación voluntaria del cumplimiento legal, produciéndose graves apartamientos por su reiteración y efectos sobre los derechos de incidencia colectiva en juego; por lo que OCEBA debe convertirse en un riguroso controlador y sancionador de tales conductas;

Que la falta adecuada del cumplimiento por parte de la distribuidora en la primera instancia a su cargo, da por resultado la elaboración continua de respuestas denegatorias carentes de sustento probatorio y alejadas del objetivo constitucional y legal de información adecuada y veraz;

Que la larga trayectoria de OCEBA en la resolución de estos casos ha permitido establecer, que la mayoría de las denuncias efectuadas por los usuarios por daños en instalaciones y/o artefactos eléctricos, tienen como fuente de producción una deficiente prestación del servicio, causada entre otros motivos, por: a) insuficiente inversión, b) deficiente cumplimiento de tareas preventivas en operación y mantenimiento de las instalaciones, c) inadecuada organización empresarial tendiente a dar acabado cumplimiento a los deberes que pesan sobre la distribuidora eléctrica en la sustanciación de la primera instancia a su cargo;

Que el dictado de varios fallos jurisprudenciales así lo confirman, y de entre todos ellos, merece destacarse en lo atinente a la problemática de daños en instalaciones y artefactos eléctricos, el pronunciamiento dictado por la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires en el caso "Usina Popular y Municipal de Tandil S.E.M. contra Provincia de Buenos Aires (O.C.E.B.A.) Demanda Contencioso Administrativa", Causa B 65.182, 06/10/2010, sentencia dictada con motivo de lo resuelto por el Organismo frente al reclamo interpuesto por un usuario de la citada distribuidora;

Que conforme al mismo, como así también al artículo 1.113, segundo párrafo del Código Civil y al artículo 40 de la Ley 24.240, rige en el caso el factor de atribución objetivo, implicando ello que la distribuidora para eximirse de responsabilidad deberá probar la culpa del usuario o de un tercero por quien no deba responder;

Que la instancia pertinente para producir dicha prueba, por estar inescindiblemente unida al respeto íntegro de la esfera jurídica del usuario, así como al deber de información adecuada y veraz (artículo 42 de la Constitución Nacional, artículo 4º de la Ley 24.240 y artículo 67 inciso c) de la Ley 11.769) y al trato equitativo y digno (artículo 42 de la Constitución Nacional, y 8 bis de la Ley 24.240) hacia el usuario, es en la primera instancia que se establece ante el agente prestador, llamado también reclamo previo, la cual se tiene que sustanciar de conformidad con el artículo 68 de la Ley 11.769 en el período comprendido de treinta días hábiles;

Que la normativa aludida que rige la materia, exige el cumplimiento inexorable de determinados principios, normas y conductas por parte de EDELAP S.A.,

Que el primero de los principios a cumplir es el relativo al de orden público, contemplado en el artículo 65 de la Ley Nº 24.240, el cual, por su real significado jurídico resulta indispensable en su aplicación;

Que al respecto el artículo 21 del Código Civil, sienta como principio general que las convenciones particulares no pueden dejar sin efecto las leyes en cuya observancia estén interesados el orden público y las buenas costumbres;

Que la doctrina ilustra al respecto, expresando que el orden público de la Ley de Defensa del Consumidor se vincula directamente con el concepto de relación de consumo y comprende el orden público de protección, que persigue resguardar a la parte más vulnerable del contrato y el orden público de dirección, que obliga a la autoridad pública en garantía del cumplimiento efectivo de la normativa vigente (Dante D. Rusconi, Manual de Derecho del Consumidor, capítulo III, p. 80);

Que seguidamente es de aplicación el principio de duda a favor del usuario, el cual encuentra su consagración en la normativa consumerista en los artículos 3º, segundo párrafo in fine, 25, tercer párrafo in fine, 37, segundo párrafo de la Ley 24.240, y 72 de la Ley 13.133;

Que dicho principio, se relaciona directamente al anterior de orden público, en cuanto no podrá ser dejado de lado en toda interpretación que se haga en la resolución de los casos conflictivos, ya que su función es estructurante de toda la materia (Dante D. Rusconi, op.cit. p. 115);

Que el principio de duda se relaciona con el factor de atribución de responsabilidad objetivo, que rige el caso de conformidad al artículo 40 de la Ley 24.240 y 1.113, segundo párrafo del Código Civil, como así también a la presunción de imputabilidad establecida en el artículo 30 de la Ley 24.240, todo lo cual implica que EDELAP S.A. debe probar la culpa del usuario, de un tercero por quien no deba responder o la eximente de responsabilidad basada en el caso fortuito o la fuerza mayor;

Que asimismo existe otro factor estructurante que EDELAP S.A. no puede dejar de cumplir y se relaciona con su obligación de darle al usuario una información adecuada y veraz a la largo de toda la relación de consumo, conforme al derecho consagrado por el artículo 42 de la Constitución Nacional, el artículo 4º de la Ley 24.240 y artículo 3º inciso f) de la Ley 11.769);

Que la información adecuada y veraz, traducida a la praxis concreta del caso que nos ocupa, implica en primer lugar, otorgarla desde el inicio del reclamo, en la instancia per-

tinente ante el agente prestador (conforme al artículo 68 de la Ley 11.769), como así también y en segundo lugar, requiere del cumplimiento estricto de la prueba por el sistema de responsabilidad objetiva;

Que ante esa situación, OCEBA debe extremar las exigencias para el debido cumplimiento del plexo jurídico vigente, de carácter constitucional, legal y reglamentario de orden público que tutela el derecho de los usuarios del servicio público de electricidad; máxime teniendo en cuenta, que en estas cuestiones se debate una problemática atinente a un servicio público de incidencia colectiva;

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 62 incisos a), b) y x) de la Ley 11.769 (T.O. Decreto Nº 1.868/04) y su Decreto Reglamentario Nº 2.479/04;

Por ello,

EL DIRECTORIO DEL ORGANISMO DE CONTROL DE ENERGÍA ELÉCTRICA DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES, RESUELVE:

ARTÍCULO 1º - Ordenar a la EMPRESA DISTRIBUIDORA LA PLATA SOCIEDAD ANÓNIMA (EDELAP S.A.), resarcir en un plazo no mayor de treinta (30) días, los artefactos eléctricos denunciados por el usuario Luciano Ariel Darriba NIS Nº 3296026, de conformidad con los presupuestos oportunamente presentados y con más los intereses fijados por el artículo 9º, segundo párrafo, Subanexo E, del contrato de concesión, a partir de la fecha de presentación del reclamo en la oficina de EDELAP S.A. y hasta la fecha de su efectivo pago.

ARTÍCULO 2º - Establecer que la EMPRESA DISTRIBUIDORA LA PLATA SOCIEDAD ANÓNIMA (EDELAP S.A.), transcurrido el plazo fijado en el artículo 1º deberá acreditar, dentro del plazo de cinco (5) días, el cumplimiento de lo ordenado, remitiendo a tal efecto a este Organismo de Control la pertinente constancia.

ARTÍCULO 3º - Instruir a la EMPRESA DISTRIBUIDORA LA PLATA SOCIEDAD ANÓNIMA (EDELAP S.A.) que, dado el carácter ejecutorio de los actos administrativos que dicta este Organismo de Control y sin perjuicio de los recursos que contra ellos pudieran interponerse, deberá dar estricto cumplimiento, en tiempo y forma a lo ordenado en el artículo Primero de la presente.

ARTÍCULO 4º - Instar a la EMPRESA DISTRIBUIDORA LA PLATA SOCIEDAD ANÓNIMA (EDELAP S.A.) a cumplir adecuadamente con las exigencias constitucionales, legales y reglamentarias de orden público que tutelan el derecho de los usuarios del servicio público de electricidad de la Provincia de Buenos Aires, cumpliendo con los principios de calidad, eficiencia, información y procedimientos eficaces, bajo apercibimiento de sanción ante la reiteración de los incumplimientos.

ARTÍCULO 5º - Registrar. Publicar. Dar al Boletín Oficial y al SINBA. Notificar a la EMPRESA DISTRIBUIDORA LA PLATA SOCIEDAD ANÓNIMA (EDELAP S.A.) y al usuario Luciano Ariel Darriba. Cumplido, archivar.

Acta Nº 741. Jorge Alberto Arce, Presidente. Alfredo Oscar Cordonnier, Vicepresidente. Carlos Pedro González Sueyro, José Luis Arana, Directores.

C.C. 10.312

Provincia de Buenos Aires
MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA
ORGANISMO DE CONTROL DE ENERGÍA ELÉCTRICA
Resolución Nº 314/12

La Plata, 3 de octubre de 2012.

VISTO el Marco Regulatorio de la Actividad Eléctrica de la Provincia de Buenos Aires, conformado por la Ley Nº 11.769 (T.O. Decreto Nº 1.868/04), su Decreto Reglamentario Nº 2.479/04, el contrato de concesión suscripto, lo actuado en el expediente Nº 2429-2704/2012, y

CONSIDERANDO:

Que por las actuaciones indicadas en el Visto, tramita el reclamo efectuado por el señor Gabriel Oscar Ferreiro, NIS 1167308-02, Sucursal Capitán Sarmiento, contra la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ENERGÍA NORTE SOCIEDAD ANÓNIMA (EDEN S.A.), por daños en artefactos eléctricos denunciados con fecha 28 de mayo de 2012;

Que el citado usuario denuncia daños en una computadora con monitor, acompañando presupuestos de fojas 6/10;

Que, no habiendo obtenido respuesta alguna a su reclamo, el usuario se presentó ante OCEBA a fin de reclamar en segunda instancia;

Que observando el proceder de la citada Empresa ante los reclamos realizados por los usuarios y a pesar de las reuniones de trabajo realizadas con la misma al igual que las audiencias mantenidas con EDEN, la citada empresa continua siendo reticente a las llamadas de atención realizadas por el Organismo de Control (OCEBA);

Que llamado a intervenir OCEBA, en esta segunda instancia se procedió a remitir nota Nº 2.180/12 a EDEN S.A., con el objetivo de ordenar la apertura a conciliación de consumo (foja 14);

Que, la citada Distribuidora no dio respuesta a la nota emitida por OCEBA faltando así al deber de información requerido y siguiendo su lineamiento de dilatar la pretensión del citado usuario, no solo en primera instancia sino también ante esta sede administrativa;

Que de lo actuado surge con absoluta claridad que la conducta de la citada Distribuidora, frente al reclamo efectuado por el usuario y de lo requerido por este Organismo, es de total indiferencia y desinterés;

Que, atento a lo expuesto se concluye que la Distribuidora debió acatar lo ordenado en la Nota OCEBA Nº 2180/12, citar al usuario a la conciliación de consumo requerida, ya que dicha herramienta permite poner en movimiento un procedimiento tendiente a cumplir con los principios constitucionales y legales de información adecuada y veraz y trato equitativo y digno (Artículos 42 de la Constitución Nacional, 4º y 8º bis de la Ley 24.240 y 67 inciso c) de la Ley 11.769);

Que en ese marco, la conciliación tiene por objeto poner en cabeza de la distribuidora la carga de iniciar con el usuario un mecanismo basado en la razonabilidad práctica, tendiente a buscar un entendimiento que ponga fin a la controversia suscitada; todo ello, debidamente subsumido en la normativa constitucional, legal y reglamentaria de orden público, que tutela el derecho de los usuarios del servicio público de electricidad en la provincia de Buenos Aires;

Que tal mecanismo conciliador forma parte de las potestades de dirección del procedimiento que tiene OCEBA como organismo autárquico de la Administración Pública, de conformidad con el artículo 7° de la Ley 7.647 en cuanto textualmente expresa: "La autoridad administrativa a la que corresponda la dirección de las actuaciones, adoptará las medidas necesarias para la celeridad, economía y eficacia del trámite"; resultando un ámbito adecuado para efectivizar el acceso rápido a los procedimientos eficaces ordenados por los artículos 42 de la Constitución Nacional y 38 de la Constitución Provincial; legislados respectivamente por las Leyes N° 24.240 y N° 13.133,

Que, asimismo, el procedimiento de conciliación de consumo ordenado, se convierte en un instrumento de rectificación de las acciones u omisiones de la distribuidora en la primera instancia que se sustancia directamente ante ella por el usuario reclamante, teniendo por objetivo que el prestador realice una profunda reflexión y proceda al cumplimiento de los contenidos legales de orden público a los cuales se halla obligado y en la medida de que verifique no estar al alcance de los mismos proceda a compensar el daño y poner fin a la controversia;

Que el citado objetivo de la Ley que rige a la actividad de distribución del servicio público de electricidad, es muy claro en la finalidad perseguida: "proteger los derechos de los usuarios de conformidad con las disposiciones constitucionales y normativas vigentes", marcando sin ninguna clase de ambages una definición en el tema que no admite apartamientos por parte del distribuidor y del controlador; so pena de incurrir ambos en incumplimiento de sus deberes legales;

Que asimismo, la evolución del derecho consumerista en su última expresión normativa, establecida a través de la sanción de la Ley 26.361, define la cuestión sometida a tratamiento de una manera que no admite la posibilidad de dudas en cuanto a la firme rigurosidad de aplicar los principios iusfundamentales y de orden público, establecidos respectivamente por el artículo 42 de la Constitución Nacional y 65 de la Ley 24.240;

Que en ese sentido, la reforma operada en la Ley 24.240, avanza decididamente en el fortalecimiento de la tutela legal a los usuarios y consumidores, estableciendo la preeminencia del principio de integración normativa, definiendo la relación de consumo como el vínculo jurídico entre el proveedor y el consumidor o usuario, eliminando la supletoriedad de los marcos regulatorios, lo cual implica la directa e integrada aplicación de las normas generales y especiales del derecho consumerista;

Que, consecuentemente, el principio de integración normativa establecido, ha dado nacimiento formal y material a un orden jurídico propio de las relaciones de consumo, constituido por normas constitucionales, legales y reglamentarias de orden público, en donde el marco específico de la actividad eléctrica queda subsumido; implicando ello el riguroso acatamiento de esa normativa por parte de OCEBA y la directa exigibilidad a todos los distribuidores bajo jurisdicción provincial;

Que a través del análisis empírico de los casos sometidos a resolución de OCEBA, se ha podido comprobar en materia de daños en instalaciones y/o artefactos eléctricos, la implementación por parte de las distribuidoras, de políticas empresariales restrictivas y alejadas de las metas legales de orden público debidamente promulgadas;

Que tal modalidad empresarial conspira con el desarrollo de una política de la implementación voluntaria del cumplimiento legal, produciéndose graves apartamientos por su reiteración y efectos sobre los derechos de incidencia colectiva en juego; por lo que OCEBA debe convertirse en un riguroso controlador y sancionador de tales conductas;

Que la falta adecuada del cumplimiento por parte de la distribuidora en la primera instancia a su cargo, da por resultado la elaboración continua de respuestas denegatorias carentes de sustento probatorio y alejadas del objetivo constitucional y legal de información adecuada y veraz;

Que la larga trayectoria de OCEBA en la resolución de estos casos ha permitido establecer, que la mayoría de las denuncias efectuadas por los usuarios por daños en instalaciones y/o artefactos eléctricos, tienen como fuente de producción una deficiente prestación del servicio, causada entre otros motivos, por: a) insuficiente inversión, b) deficiente cumplimiento de tareas preventivas en operación y mantenimiento de las instalaciones, c) inadecuada organización empresarial tendiente a dar acabado cumplimiento a los deberes que pesan sobre la distribuidora eléctrica en la sustanciación de la primera instancia a su cargo;

Que el dictado de varios fallos jurisprudenciales así lo confirman, y de entre todos ellos, merece destacarse en lo atinente a la problemática de daños en instalaciones y artefactos eléctricos, el pronunciamiento dictado por la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires en el caso "Usina Popular y Municipal de Tandil S.E.M. contra Provincia de Buenos Aires (O.C.E.B.A.) Demanda Contencioso Administrativa", Causa B 65.182, sentencia dictada con motivo de lo resuelto por el Organismo frente al reclamo interpuesto por un usuario de la citada distribuidora;

Que conforme al mismo, como así también al artículo 1.113, segundo párrafo del Código Civil y al artículo 40 de la Ley 24.240, rige en el caso el factor de atribución objetivo, implicando ello que la distribuidora para eximirse de responsabilidad deberá probar la culpa del usuario o de un tercero por quien no deba responder;

Que la instancia pertinente para producir dicha prueba, por estar inescindiblemente unida al respeto íntegro de la esfera jurídica del usuario, así como al deber de información adecuada y veraz (artículo 42 de la Constitución Nacional, artículo 4° de la Ley 24.240 y artículo 67 inciso c) de la Ley 11.769) y al trato equitativo y digno (artículo 42 de la Constitución Nacional, y 8° bis de la Ley 24.240) hacia el usuario, es en la primera instancia que se establece ante el agente prestador, llamado también reclamo previo, la cual se tiene que sustanciar de conformidad con el artículo 68 de la Ley 11.769 en el período comprendido de treinta días hábiles;

Que la normativa aludida que rige la materia, exige el cumplimiento inexorable de determinados principios, normas y conductas por parte de EDEN S.A.,

Que el primero de los principios a cumplir es el relativo al de orden público, contemplado en el artículo 65 de la Ley 24.240, el cual, por su real significado jurídico resulta indispensable en su aplicación;

Que al respecto el artículo 21 del Código Civil, sienta como principio general que: las convenciones particulares no pueden dejar sin efecto las leyes en cuya observancia estén interesados el orden público y las buenas costumbres;

Que la doctrina ilustra al respecto, expresando que el orden público de la Ley de Defensa del Consumidor se vincula directamente con el concepto de relación de consumo y comprende el orden público de protección, que persigue resguardar a la parte más vulnerable del contrato y el orden público de dirección, que obliga a la autoridad pública en garantía del cumplimiento efectivo de la normativa vigente (Ver Dante D. Rusconi, Manual de Derecho del Consumidor, capítulo III, página. 80, argumento desarrollado a partir de la causa "Consolidar AFJP SA v. Triunfo Cooperativa de Seguros Ltda. Suprema Corte de Justicia de Mendoza);

Que seguidamente es de aplicación el principio de duda a favor del usuario, el cual encuentra su consagración en la normativa consumerista en los artículos 3°, segundo párrafo in fine, 25, tercer párrafo in fine, 37, segundo párrafo de la Ley 24.240, y 72 de la Ley 13.133;

Que dicho principio, se relaciona directamente al anterior de orden público, en cuanto no podrá ser dejado de lado en toda interpretación que se haga en la resolución de los casos conflictivos, ya que su función es estructurante de toda la materia (Ver Manual de Derecho del consumidor - Dante D. Rusconi, Capítulo IV Nociones Fundamentales, pág 115, Ed. Abeledo Perrot);

Que el principio de duda se relaciona con el factor de atribución de responsabilidad objetivo, que rige el caso de conformidad al artículo 40 de la Ley 24.240 y 1.113, segundo párrafo del Código Civil, como así también a la presunción de imputabilidad establecida en el artículo 30 de la Ley 24.240, todo lo cual implica que EDEN S.A. debe probar la culpa del usuario, de un tercero por quien no deba responder o la eximente de responsabilidad basada en el caso fortuito o la fuerza mayor;

Que asimismo existe otro factor estructurante que EDEN S.A. no puede dejar de cumplir y se relaciona con su obligación de darle al usuario una información adecuada y veraz, conforme al derecho consagrado por el artículo 42 de la Constitución Nacional, el artículo 4° de la Ley 24.240 y artículo 3° inciso f) de la Ley 11.769);

Que la información adecuada y veraz, traducida a la praxis concreta del caso que nos ocupa, implica en primer lugar, otorgarla desde el inicio del reclamo, en la instancia pertinente ante el agente prestador (conforme al artículo 68 de la Ley 11.769), como así también y en segundo lugar, requiere del cumplimiento estricto de la prueba por el sistema de responsabilidad objetiva;

Que ante esa situación, OCEBA debe extremar las exigencias para el debido cumplimiento del plexo jurídico vigente, de carácter constitucional, legal y reglamentario de orden público que tutela el derecho de los usuarios del servicio público de electricidad; máxime teniendo en cuenta, que en estas cuestiones se debate una problemática atinente a un servicio público de incidencia colectiva;

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 62 incisos a), b) y x) de la Ley 11.769 (T.O. Decreto N° 1.868/04) y su Decreto Reglamentario N° 2.479/04;

Por ello,

EL DIRECTORIO DEL ORGANISMO DE CONTROL DE ENERGÍA ELÉCTRICA DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES, RESUELVE:

ARTÍCULO 1° - Ordenar a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ENERGÍA NORTE SOCIEDAD ANÓNIMA (EDEN S.A.), resarcir en un plazo no mayor de treinta (30) días, los artefactos eléctricos denunciados por el usuario Gabriel Oscar Ferreiro NIS 1167308-02, de conformidad con los presupuestos oportunamente presentados y con más los intereses fijados por el artículo 9°, segundo párrafo, Subanexo E, del Contrato de Concesión, a partir del 29 de mayo de 2012 (fecha de presentación del reclamo en la oficina de EDEN S.A.) y hasta la fecha de su efectivo pago.

ARTÍCULO 2° - Establecer que la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ENERGÍA NORTE SOCIEDAD ANÓNIMA (EDEN S.A.), transcurrido el plazo fijado en el artículo 1° deberá acreditar, dentro del plazo de cinco (5) días, el cumplimiento de lo ordenado, remitiendo a tal efecto a este Organismo de Control la pertinente constancia.

ARTÍCULO 3° - Instruir a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ENERGÍA NORTE SOCIEDAD ANÓNIMA (EDEN S.A.) que, dado el carácter ejecutorio de los actos administrativos que dicta este Organismo de Control y sin perjuicio de los recursos que contra ellos pudieran interponerse, deberá dar estricto cumplimiento, en tiempo y forma a lo ordenado en el artículo Primero de la presente.

ARTÍCULO 4° - Instar a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ENERGÍA NORTE SOCIEDAD ANÓNIMA (EDEN S.A.) a cumplir adecuadamente con las exigencias constitucionales, legales y reglamentarias de orden público que tutelan el derecho de los usuarios del servicio público de electricidad de la Provincia de Buenos Aires, cumpliendo con los principios de calidad, eficiencia, información y procedimientos eficaces, bajo apercibimiento de sanción ante la reiteración de los incumplimientos.

ARTÍCULO 5° - Instruir sumario a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ENERGÍA NORTE SOCIEDAD ANÓNIMA (EDEN S.A.) sucursal Capitán Sarmiento imputándole los reiterados incumplimientos al Estatuto del consumidor.

ARTÍCULO 6° - Ordenar a la Gerencia de Procesos Regulatorios a formular el Acto de Imputación con la presencia en la audiencia de los responsables de la Sucursal Capitán Sarmiento, correspondiente al caso, el cual deberá ser notificado a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ENERGÍA NORTE SOCIEDAD ANÓNIMA (EDEN S.A.) por Acta en audiencia a convocar a tal efecto.

ARTÍCULO 7° - Registrar. Publicar. Dar al Boletín Oficial y al SINBA. Notificar a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ENERGÍA NORTE SOCIEDAD ANÓNIMA (EDEN S.A.) y al usuario Gabriel Oscar Ferreiro. Cumplido, archivar.

Acta N° 741. Jorge Alberto Arce, Presidente. Alfredo Oscar Cordonnier, Vicepresidente. Carlos Pedro González Sueyro, José Luis Arana, Directores.

C.C. 10.313